

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00918 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Credivalores Crediservicios S.A.

Accionada: Enrique Montes Araujo.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Mediante apoderado, la sociedad accionante informa que -el 07 de marzo de 2022- remitió de forma electrónica al accionado Enrique Montes Araujo solicitud particular encaminada a obtener lo siguiente:

“(...) proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

- Describe que en tal calendatura fueron enviados los soportes respectivos para que se diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 7º de la ley 1527 de 2012.

- Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, dicho ente no ha emitido respuesta a tal invocación; acarreando graves afectaciones en los intereses económicos de su representada.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido para tal efecto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Credivalores Crediservicios S.A. el derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia, invoca se ordene al señor Enrique Montes Araujo dar respuesta a la solicitud erigida mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido al accionado Enrique Montes Araujo, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

Enrique Montes Araujo

Notificado en debida forma del accionado no emitió pronunciamiento alguno con relación a los hechos de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela, así como la conducta procesal de las partes en el desarrollo de esta acción de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de Credivalores Crediservicios S.A., frente al escrito de petición radicado de forma electrónica al señor Enrique Montes Araujo?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, atinente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que el accionado Enrique Montes Araujo es un persona natural del cual no se acredita en el plenario que ejerza actividad diferente.

Por lo cual, le son exigibles las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares, cuyo inciso 1º contempla:

*“Toda persona **podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la*

persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí manifestaciones o peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza económica fuera del resorte de la acción de tutela.

Por lo cual, ante la lectura comparativa de la solicitud relacionada en el líbello genitor y la citada preceptiva legal, es claro que este mecanismo de amparo no es procedente. Máxime que con la petición que allí se relata no se está buscando garantizar derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de Credivalores Crediservicios S.A., ni de un tercero.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre Credivalores Crediservicios S.A. y el señor Enrique Montes Araujo. *i)* no existe una relación de subordinación o de indefensión, *ii)* ninguna de estas sociedades presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, *iii)* el escrito de fecha 07 de marzo de 2022 no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, *iv)* no se erige en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, *v)* no se está invocando expresamente rectificación de informaciones inexactas o erróneas, *vi)* no se formula en ejercicio de funciones públicas, *vii)* ni se materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

4.7. Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el líbello genitor, se logra extraer que la petición se encamina a lograr que el señor Enrique Montes Araujo realice los descuentos por nómina del trabajador Nicolás Alexander Castro de León en favor de Credivalores Crediservicios S.A., tal circunstancia tampoco se enmarca dentro de las circunstancias acabadas de anotar.

Máxime que la aquí accionante no demuestra que dicho trabajador haya erigido con anterioridad una petición en el mismo sentido ante las partes aquí encartadas.

4.8. Por consiguiente, sin perjuicio de que el demandado dentro de la oportunidad correspondiente no aportó la respuesta al derecho de petición en comento, tal eventualidad, por si sola, tampoco determina de forma alguna que la presente acción sea procedente⁴.

Motivo por cual, se declarará su improcedencia, por incumplirse los lineamientos generales⁵ y específicos⁶ relatados líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el personal de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **ENRIQUE MONTES ARAUJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

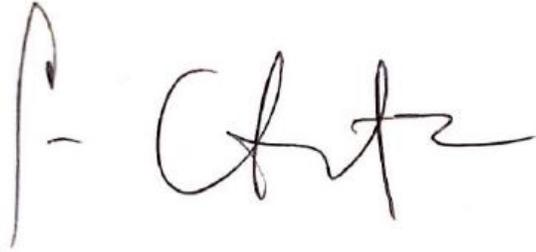
⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁶ Artículo 32 ley 1755 de 2015.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish extending to the right.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA